ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO PARA PUERTO RICO

4723

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS NEGOCIOS O PROYECTOS DE RIESGO BAJO LA LEY DE FONDOS DE CAPITAL DE INVERSIONES DE PUERTO RICO DEL BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO PARA PUERTO RICO

Núm. 4729
13 de [illegible] de 1992 2:13 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

INDICE DEL REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS NEGOCIOS O PROYECTOS DE RIESGO BAJO LA LEY DE FONDOS DE CAPITAL DE INVERSIONES DE PUERTO RICO DEL BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO PARA PUERTO RICO

		PAGINA
Artículo I.	Autoridad	1
Artículo II.	Título	1
Artículo III.	Alcance y Propósito	1-2
Artículo IV.	Definiciones	2-4
Artículo V.	Actividad no Riesgosa	4-7
Artículo VI.	Actividades Riesgosas	8
Artículo VII.	Actividades Prohibidas	8-9
Artículo VIII.	Determinación de Elegibilidad	9
Artículo IX.	Limitaciones a la Inversión	9-10
Artículo X.	Separabilidad	11
Artículo XII.	Vigencia	12

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO PARA PUERTO RICO

4729

Reglamento para Establecer los Negocios o Proyectos de Riesgo bajo la Ley de Fondos de Capital de Inversiones de Puerto Rico

REGLAMENTO 3613

ARTICULO I. - Autoridad:

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones del apartado (b) del Artículo 3 de la Ley Número 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico".

ARTICULO II. - Título:

Este Reglamento se conocerá por el nombre de "Reglamento de Inversiones de Riesgo" (en adelante denominado el "Reglamento").

ARTICULO III. - Alcance y Propósitos:

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico se guiará por las disposiciones de este Reglamento en la determinación de los negocios o proyectos que cualifican como actividades elegibles bajo la Ley de Fondos de Capital de Inversión. El propósito es fomentar a la empresa privada a investigar, inventar, crear, desarrollar, producir e implementar tecnología innovadora que impulse el desarrollo y crecimiento económico en Puerto Rico mediante la creación de nuevos métodos, productos o servicios que permitan la sustitución de importaciones, la generación de exportaciones y la creación o retención de empleos, viabilizando el financiamiento de negocios o proyectos de riesgo cuya naturaleza innovadora y

riesgosa les impide o dificulta, parcial o totalmente, su financiamiento o capitalización bajo condiciones o por medios convencionales.

ARTICULO IV. - Definiciones:

4.1 En general, todos los términos utilizados en este Reglamento que no se definan específicamente en el mismo, tendrán el mismo significado dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Número 3.

(a) Acuicultura: El cultivo de plantas y animales acuáticos bajo condiciones controladas, ya bien sea en agua dulce, salada o salobre, utilizando métodos técnicos y científicos.

(b) Agricultor: Cualquier persona natural o jurídica que se dedique (personalmente o mediante empleados), como dueño y con fines de beneficio o lucro, a la labranza o cultivo de la tierra o a cualquier otra gestión relacionada con la agricultura o acuicultura.

(c) Agricultura: El cultivo y labranza de tierra, la industria de lecherías, producción,, siembra, cultivo y cosecha de cualquier producto agrícola u hortícola, la crianza de ganados de abejas, de animales productores de pieles o aves de corral, y cualquier trabajo de silvicultura o explotación de bosques maderables que se lleven a cabo por un agricultor o en una finca como incidentales a dichos trabajos agrícolas o conjuntamente con los mismos, incluyendo la preparación de dichos productos para el mercado, o su entrega al almacén, o al mercado, o a los porteadores para ser transportados al mercado.

(d) Agropecuaria: Toda clase de productos de la agricultura en su sentido mas amplio y comprende los derivados de

la ganadería en todas sus ramas, incluyendo la avicultura y la apicultura, y los productos de la pesca y la caza.

(e) Banco: El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

(f) Comisionado: Significará el Comisionado de Instituciones Financieras, según lo dispuesto en la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985.

(g) Fondo de Capital o Fondo: Significará todo fideicomiso, corporación o sociedad que como ente de inversión funcione de acuerdo a los propósitos y cumpla con los requisitos que se establecen en la Ley Número 3.

(h) Ley Número 3: Es la ley aprobada el día 6 de octubre de 1987, según enmendada que autoriza la creación del Fondo de Capital como vehículo de inversión para la capitalización de empresas privadas localizadas en Puerto Rico que se dediquen a negocios o proyectos de riesgo.

(i) Manufactura: Significará la preparación, alteración, reparación, terminación o proceso de todo o en parte, o la manipulación en cualquier forma, ya sea manual o por maquinaria, relacionada con la producción, envoltura, embalaje o preparación de un artículo o material.

(j) Pescadería Comercial: Cualquier actividad dentro de las áreas de acuicultura, maricultura, piscicultura o captura por pescadores comerciales de cualquier producto del mar o lacustre y/o procesamiento o industrialización de organismos acuáticos.

(k) Secretario: Significará el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(l) Turismo: Significará la industria que se dedica a organizar los medios para facilitar y desarrollar los medios necesarios para promover las visitas a Puerto Rico, ya sea por placer, como para participar en actividades industriales y comerciales.

ARTICULO V. - Actividad No Riesgosa:

5.1 Las siguientes actividades se considerarán no riesgosas y cualifican como inversiones elegibles de un Fondo de Capital para propósitos del párrafo (1) del apartado (e) del Artículo 10 de la Ley Número 3:

(a) Valores Gubernamentales;

(b) Bonos, valores o pagarés emitidos por cualquiera de las siguientes agencias federales: Banks for Cooperatives, Federal Intermediate Credit Banks, Federal Home Loans Banks, Export-Import Bank of the United States, Government National Mortgage Association, Federal Land Banks, o el Federal National Mortgage Association (incluyendo los certificados de participación de cualquiera de dichas asociaciones);

(c) Obligaciones o valores emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas que hayan sido clasificadas, en una de las cuatro categorías mas altas de clasificación (sin importar ninguna gradación numérica o de cualquier otra índole), por una agencia nacional de cualificación debidamente reconocida;

(d) Cualquier otra obligación emitida e incondicionalmente garantizada, tanto su principal como los intereses, por una agencia o persona controlada o supervisada por, y actuando como una instrumentalidad de gobierno de los Estados Unidos de América de acuerdo a la autoridad conferida por el Congreso;

(e) Certificados de Depósitos, Depósitos a Tiempo Fijo o cualquier inversión financiera de naturaleza similar con un banco organizado bajo las leyes de los Estados Unidos de América, cualquiera de los estados o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que haya reportado un capital y un exceso de no menos de cincuenta millones de dólares ($50,000,000) y un exceso de no menos de cincuenta millones de dólares ($50,000,000) y haya reportado depósitos de no menos de doscientos cincuenta millones de dólares ($250,000,000) y que haya sido designado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico como depositario de fondos públicos;

(f) Aceptaciones Bancarias emitidas y aceptadas por un banco organizado bajo las leyes de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sea miembro del Federal Deposit Insurance Corporation, que haya reportado un capital y ganancias de no menos de cincuenta millones de dólares ($50,000,000) y reportando depósitos de no menos de doscientos cincuenta millones de dólares ($250,000,000);

(g) Acuerdos de Recompra ("Repurchase Agreements") relacionados con cualesquiera de los valores o inversiones mencionadas en los subpárrafos (a), (b), (c), (d) o (e) anteriores;

(h) Papel Comercial ("Commercial Paper"), pagarés u otras obligaciones de cualquier corporación que reciban las dos clasificaciones más altas por agencias dedicadas a tales clasificaciones reconocidas nacionalmente;

(i) Acciones, participaciones, certificados u otros valores emitidos por compañías de inversiones, excepto aquellos emitidos por otros fondos de capital organizados bajo la Ley Número 3;

(j) Acciones, participaciones, certificados u otros valores que representen un interés de participación de un fondo de capital común ("Pool") de préstamos hipotecarios o préstamos de consumo.

5.2 Valores Gubernamentales:

(a) El Fondo de Capital podrá invertir en obligaciones gubernamentales sólo:

(i) Fondos no comprometidos, y

(ii) Aquella proporción de fondos que le autorice el Secretario a los fines de asegurar ingresos fijos destinados a cubrir gastos operacionales.

(b) Se considerarán obligaciones gubernamentales las siguientes:

(i) Obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas; y préstamos o participaciones en préstamos otorgados o garantizados por éstas;

(ii) Obligaciones emitidas o garantizadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas; y préstamos o participaciones en préstamos otorgados o garantizados por éstas;

(iii) Obligaciones para el financiamiento de la construcción, adquisición o mejoras de viviendas en Puerto Rico que comiencen a construirse a partir de la aprobación de este Reglamento;

(iv) Obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, siempre y cuando que al emitir dichas obligaciones el Secretario no haya revocado su determinación de que el mismo es un fideicomiso con fines no pecuniarios, conforme a los términos y condiciones establecidos por el Comisionado;

(v) Obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los "Farm Credit Banks of Baltimore", dedicada a financiar directa o indirectamente con dichos fondos préstamos agrícolas, así como a agricultores en Puerto Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para financiar vivienda rural.

5.3. Determinación de Actividades No Riesgosas por el Banco.

En adición a las actividades incluidas en los subpárrafos 5.1 y 5.2 anterior, el Banco podrá determinar que una actividad es no riesgosa y elegible para propósitos de inversión de un fondo de capital si al ser evaluadas por éste, el mismo determina que los intereses de los inversionistas no van a ser afectados, ya que el principal de dicha inversión está garantizado en su totalidad;

ARTICULO VI. - Actividades Riesgosas:

El Banco hará una determinación de que una actividad es riesgosa y elegible para inversión por un Fondo de Capital bajo las disposiciones de la Ley Número 3 si cumple con los criterios que se enumeran a continuación:

(a) Que el negocio o proyecto sea de una naturaleza embriónica, o que se encuentre en la primera etapa de su desarrollo, o que envuelva investigación científica de alta tecnología para el desarrollo de nuevos productos;

(b) Que el negocio o proyecto se encuentre comprendido en industrias en el desarrollo de las siguientes:

1) Manufactura
2) Turismo
3) Agropecuaria
4) Acuicultura
5) Pescadería Comercial
6) Agricultura
7) Investigación y desarrollo de negocios o empresas localizadas en, o llevadas a cabo en Puerto Rico, que promuevan el desarrollo de nuevos productos y/o servicios, y que permita la sustitución de importaciones.

(c) Que el financiamiento o capitalización del negocio o proyecto sea de difícil obtención mediante los medios convencionales de financiamiento de la empresa privada.

ARTICULO VII. - Actividades Prohibidas:

El Fondo de Capital no podrá efectuar ninguna inversión en:

(a) Negocios o proyectos comerciales o industriales para el mercadeo de productos ya establecidos, tanto de exportación como de importación o de consumo interno.

(b) En empresas de servicios profesionales o económicos.

ARTICULO VIII. - Determinación de Elegibilidad:

En todo caso en que le sea solicitado, tanto en el caso de Actividades Riesgosas, como en Actividades No Riesgosas, el Banco hará una determinación escrita a los efectos de si la inversión propuesta por un Fondo de Capital, es elegible o no bajo las disposiciones de la Ley Número 3.

Si el Banco determina que una actividad es elegible, incluirá en su determinación escrita al Fondo de Capital, el monto autorizado de la inversión de capital y el término por el cual se permite la misma.

ARTICULO IX. - Limitaciones a la Inversión:

9.1 Diversificación: Un Fondo de Capital podrá hacer inversiones en una Actividad Riesgosa hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado. Sin embargo, un Fondo de Capital no podrá invertir en Actividades Riesgosas en los cuales sus oficiales, promotores, directores o administradores tengan un interés anterior en el proyecto, ya sea directo o indirecto, o una participación mayor al diez por ciento (10%) en forma individual o agregada en el proyecto en cuestión. En el caso que el interés de los oficiales, promotores, directores o administradores no exceda del diez por ciento (10%), el Fondo de Capital podrá invertir hasta un veinticinco por ciento (25%) del costo del proyecto.

Lo dispuesto anteriormente no impide que los oficiales, promotores o directores de capital, que no hayan tenido un interés directo o indirecto, o una participación previa en el negocio o proyecto, puedan invertir en el negocio o proyecto simultáneamente con el Fondo de Capital y bajo los mismos términos y condiciones.

9.2 Mediante solicitud por escrito al Banco, un Fondo de Capital podrá solicitar que se libere del requisito de diversificación de sus inversiones. La solicitud escrita al Banco para dicho propósito deberá contener:

(a) la cantidad de dinero que el Fondo de Capital se propone invertir en el proyecto o negocio específico;

(b) el por ciento de su capital pagado que representa tal inversión;

(c) en el caso de que los oficiales promotores, directores o administradores tengan un interés previo en el proyecto o negocio mayor de diez por ciento (10%), la suma de dinero invertida por cada uno de ellos individualmente y en forma agregada y el por ciento que la misma representa; y

(d) la necesidad y conveniencia de que el Fondo de Capital efectúe dicha inversión.

El Banco hará una determinación a los efectos de liberar al Fondo de Capital del requisito de diversificación de inversión utilizando los siguientes criterios:

1) que el efecto de liberar al Fondo de Capital de tal requisito no esté en conflicto con ninguna de las disposiciones de la Ley Número 3;

2) que los intereses de los inversionistas no se afectarán adversamente por tal determinación; y

3) que tal liberalización sea necesaria para hacer el proyecto o negocio en que el Fondo de Capital ha de efectuar la inversión, ya que el financiamiento de dicho proyecto o negocio no es obtenible mediante cualquiera de las formas tradicionales de financiamiento.

ARTICULO X. - Separabilidad:

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, si no que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiese sido así declarado.

ARTICULO XI - Vigencia:

Este Reglamento deroga el Reglamento 3613 aprobado el día 14 de abril de 1988.

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

APROBADO EN: 29 de abril de 1992
RADICADO EN:
EFECTIVO EN:

BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO
PARA PUERTO RICO

Ramón A. Peña
Presidente Interino

CERTIFICADO

Francisco L. Acevedo Nogueras
Secretario